

Recurso de Revisión: 02564/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00406/IEEM/IP/2017, por parte del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES IEEM/CG/OF/001/17 Y IEEM/CG/OF/006/17 DE LA CONTRALORÍA GENERAL." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha nueve de noviembre del año próximo pasado emitió respuesta, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02564/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“...al respecto, le comunico que no procede su entrega ya que se trata de información que tiene el carácter de reservada, en razón de lo siguiente: Los expedientes derivados de la investigación, calificación, substanciación, resolución e imposición de sanciones por faltas administrativas que son tramitados ante la Contraloría General del IEEM, tienen el carácter de reservado hasta en tanto se dicte resolución o determinación que ponga fin al procedimiento y la misma haya causado estado. En el caso concreto, los expedientes IEEM/CG/OF/001/17 e IEEM/CG/OF/006/17 objeto de la solicitud, se encuentran en trámite toda vez que no se han agotado todas las etapas procesales, por lo que fueron clasificados como reservados por esta Contraloría General el 30 de octubre de 2017 y dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acuerdo IEEM/CT/059/2017 de fecha 9 de noviembre de 2017, mismo que se adjunta a la presente respuesta en formato electrónico, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de dicho acuerdo. La clasificación de los expedientes, se sustenta en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual se desprende que “...en tanto no hayan quedado firmes...” no se podrá conocer la información de los procedimientos administrativos en trámite. No obstante lo anterior, la versión pública de la resolución emitida por el Consejo General en ambos asuntos, puede ser consultada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de fecha 13 de octubre de 2017, y pueden ser consultadas en la versión electrónica del periódico, específicamente en el siguiente link:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/oct135.PDF>; publicación que atiende al cumplimiento de lo previsto en los artículos 196, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 5, fracción X del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y permite conocer aspectos generales relevantes de los asuntos. Finalmente, se reitera que dada la naturaleza de la información contenida en los expedientes, su conocimiento está reservado exclusivamente: (1) a los servidores públicos de la Contraloría General que en ejercicio de sus funciones intervienen en el asunto (quienes se encuentran obligados a mantener la reserva y sigilo de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, párrafo quinto del Código Electoral, 24, fracción VI de la Ley local de transparencia y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios), y (2) a las partes, quienes de acuerdo el artículo 63 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen derecho a solicitar la expedición de copias certificadas, previa acreditación de su personalidad ante la Contraloría General de este Instituto. ELABORÓ: Ismael León Hernández Servidor Público Habilitado

*responsable de la formulación de la respuesta por la Contraloría General
AUTORIZÓ: Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General ATENTAMENTE
Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y
Acceso a la Información."*

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "Acuerdo N°. IEEM.CT.059.2017.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha nueve de noviembre de la anualidad pasada, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"SE NEGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"EL SUJETO OBLIGADO A TRAVES DE LA CONTRALORIA GENERAL "RESERVÓ" LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO, NO RESULTA PROCEDENTE PUES AMBOS EXPEDIENTES YA SE LES DICTÓ RESOLUCIÓN Y QUEDARON EN FIRME, POR TANTO, PIDO QUE SE ORDENE LA ENTREGA DE LO SOLICITADO. GRACIAS." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02564/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra en la tabla siguiente:

Nombre del Archivo	Contenido
INFORME JUSTIFICADO 02564v2.docx	Contiene el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, por virtud del cual entre otras cosas refiere que reitera los argumentos que conllevaron a la reserva de la información, mismos que fueron planteados en la respuesta otorgada, así como en la clasificación que confirmó el Comité de Transparencia en el Acuerdo IEEM/CT/059/2017. Agrega que las resoluciones emitidas en los expedientes solicitados aún no han quedado firmes pues los procedimientos de los que emanan no ha concluido en todas sus etapas procesales, en razón de que al momento de la clasificación aún se encontraban vigentes los plazos para activar la vía impugnativa, plazos que en ambos asuntos transcurrieron del 18 de octubre al 10 de noviembre del presente año, según se desprende de las constancias visibles a fojas 000785 a 000789 del expediente IEEM/CG/OF/001/2017 y 000363 a 000384 del expediente IEEM/CG/OF/006/2017, en relación con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, fracción I, 187, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 5, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en conexión con el calendario oficial del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el año dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del 7 de diciembre de 2016 y su modificación publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del 30 de octubre de 2017. Por lo que se refiere al expediente número IEEM/CG/OF/001/2017 manifestó que se tiene la certeza de aún subsisten las circunstancias que motivaron la clasificación, ya que el día 16 de noviembre de 2017 se notificó a la Contraloría General el oficio TJA-5-SR-11963/2017 por el cual la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pone en conocimiento la presentación del juicio administrativo promovido en contra de la resolución emitida en el expediente en comento, aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/179/2017, por lo cual es evidente que la resolución emitida en el referido expediente no ha causado estado,

Recurso de Revisión: 02564/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	por lo que se deben preservar las constancias que integran el expediente para salvaguardar los derechos del debido proceso de las partes. Respecto al expediente número IEEM/CG/OF/006/2017 refirió que a la fecha del informe la Contraloría General no ha sido notificada de la interposición de algún medio de impugnación, por lo que en primer término se advierte que la vía impugnativa no se ha activado por alguna de las partes, sin embargo existen diversos trámites procedimientos y plazos a considerar que se siguen ante el órgano jurisdiccional a cargo de la tramitación del recurso, como lo son el análisis de la admisión de la demanda, así como de las pruebas aportadas por el actor y el emplazamiento correspondiente a la contraparte de conformidad con los artículos 32, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de tal manera que los emplazamientos no se realizan inmediatamente después de la interposición del recurso, motivo por el cual el procedimiento administrativo en comento, aun no puede considerarse definitivamente concluido, es decir, no ha causado estado toda vez que no se tiene la certeza de que se haya ejercitado el derecho de impugnación, motivo por el cual no se tiene certeza jurídica que respecto de ese expediente hayan dejado de subsistir las circunstancias que motivaron su clasificación. Agregando que mediante diversos oficios la Contraloría General solicitó respectivamente al área de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como a los Presidentes del Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, informes respecto de la presentación de algún documento tendiente a impugnar los expedientes solicitados, motivo por el cual se debe mantener la clasificación de los expedientes.
<u>IEEM-CG-04699-2017</u> <u>OFICILIA.pdf</u>	Contiene el oficio número IEEM/CG/04699/2017 por medio del cual el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México requiere al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, informe si durante el periodo comprendido del trece de octubre del presente año a la fecha se ha recibido algún documento en el que se haya presentado algún medio de impugnación en contra de los acuerdos IEEM/CG/179/2017 y IEEM/CG/180/2017, por medio de los cuales se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes IEEM/CG/OF/001/2017 e IEEM/CG/OF/2017, respectivamente.
<u>1erTCC.pdf</u>	Contiene el oficio número 15382 por medio del cual la Actuaría Judicial adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito informa que después de una búsqueda minuciosa realizada en los libros de gobierno del Órgano Colegiado, así como en los registros del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) no se aprecia que exista algún medio de impugnación en contra de los expedientes de los expedientes solicitados por el impetrante.
<u>IEEM-CG-04830-2017</u> <u>3ERTCC.pdf</u>	Contiene el oficio número IEEM/CG/04830/2017 por medio del cual el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México requiere a la Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Segundo Circuito, informe si durante el periodo comprendido del trece de octubre del presente año a la fecha se ha recibido algún documento en el que se haya presentado algún medio de impugnación en contra de los acuerdos IEEM/CG/179/2017 y IEEM/CG/180/2017, por medio de los cuales se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes IEEM/CG/OF/001/2017 e IEEM/CG/OF/2017, respectivamente.

Recurso de Revisión: 02564/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

<u>IEEM-CG-04829-2017</u> <u>2DOTCC.pdf</u>	Contiene el oficio número IEEM/CG/04829/2017 por medio del cual el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México requiere al Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Segundo Circuito, informe si durante el periodo comprendido del trece de octubre del presente año a la fecha se ha recibido algún documento en el que se haya presentado algún medio de impugnación en contra de los acuerdos IEEM/CG/179/2017 y IEEM/CG/180/2017, por medio de los cuales se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes IEEM/CG/OF/001/2017 e IEEM/CG/OF/2017, respectivamente.
<u>2doTCC.pdf</u>	Contiene el oficio número 24586 por medio del cual la Actuaría Judicial adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito informa que no ha recibido medio de impugnación en contra de las resoluciones emitidas en las resoluciones materia de la presente resolución.
<u>IEEM-CG-04828-2017</u> <u>1erTCC.pdf</u>	Contiene el oficio número IEEM/CG/04828/2017 por medio del cual el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México requiere al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Segundo Circuito, informe si durante el periodo comprendido del trece de octubre del presente año a la fecha se ha recibido algún documento en el que se haya presentado algún medio de impugnación en contra de los acuerdos IEEM/CG/179/2017 y IEEM/CG/180/2017, por medio de los cuales se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes IEEM/CG/OF/001/2017 e IEEM/CG/OF/2017, respectivamente.

Al respecto debe precisarse que en fecha trece de noviembre de la anualidad pasada se dio vista a la recurrente del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que el impetrante realizara las manifestaciones que estimara convenientes, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto no se advierte que el impetrante hubiese realizado algún pronunciamiento.

7. Cierre de Instrucción. En fecha diez de enero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el nueve de noviembre dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día en que le

fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y

a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio...”

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, señaló en su solicitud como nombre el de [REDACTED], de lo que se determina que "■" no forma parte del nombre de la persona, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información,** la Federación, **los Estados** y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, *así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia.* Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido,

en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracciones I y III de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;”*

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00406/IEEM/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. *VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES IEEM/CG/OF/001/17 Y IEEM/CG/OF/006/17 DE LA CONTRALORÍA GENERAL.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado contestó a través del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México en términos generales que no es procedente la entrega de la información en razón de que tiene el carácter de reservada, hasta en tanto se dicte la resolución o determinación que ponga fin al procedimiento y la misma haya causado estado, agregando que en el caso en particular los expedientes requeridos por el impetrante, se encuentran en trámite toda vez que no se han agotado todas las etapas procesales, razón por la cual fueron clasificados como reservados por la Contraloría General el treinta de octubre de dos mil diecisiete, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante el acuerdo IEEM/CT/059/2017(*la clasificación se sustenta en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*), el cual será analizado más adelante, es de suma importancia agregar que al momento de emitir respuesta el Sujeto obligado refirió que la versión pública de las resoluciones emitidas en los expedientes requeridos por el solicitante puede ser consultada en el Periódico Oficial "Gaceta del

Gobierno” de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, y en la versión electrónico del periódico a través del link <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/oct135.PDF> publicación que se realiza de conformidad a lo establecido por los artículos 196, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 5 fracción X del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado agregado que se le negó la información solicitada y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que el Sujeto Obligado reservó la información, sin embargo no es procedente, en razón de que en ambos expedientes ya se dictó resolución y quedaron firmes, motivo por el cual se le debe entregar la información que solicita.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y

Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En este sentido es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, como al rendir su informe justificado refirió en términos generales que lo solicitado por el recurrente la información requerida por el impetrante fue clasificada como reservada de conformidad al artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia, esto porque los expedientes no habían quedado firmes, toda vez que aún estaban vigentes los plazos para que las partes agotaran el principio de definitividad de la resolución recaída en ambos expedientes, motivo por el que emitió el acuerdo IEMM/CT/059/2017.

En esta tesitura este Órgano Garante estima de suma importancia mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, agregando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley en comento, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por el referido cuerpo legal.

En este sentido es de suma importancia mencionar que se consideran los motivos de inconformidad parcialmente fundados en razón de que si bien es cierto que el sujeto obligado emitió un acuerdo a través del cual pretende clasificar como reservada la información materia del presente asunto, sin embargo es de hacer notar que el referido acuerdo es general, carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior es así, toda vez que del análisis que se realice al mismo se advierte que si bien es cierto precisa que los expedientes requeridos por el impetrante aún no se encuentran concluidos en todas sus etapas procesales, toda vez que se encontraban vigentes los plazos para que las partes activaran la vía impugnativa, por lo que el revelar a terceros las actuaciones, diligencias, constancias y demás documentos que integran los expedientes antes de la conclusión de los asuntos en todas sus etapas pondría en riesgo la efectividad de los derechos del debido proceso de las partes

involucradas, particularmente sus derechos de activar la vía impugnativa, de defensa, de contradicción, de presunción de inocencia, pues se pondría en riesgo el material probatorio aportado por las partes o allegado a los expedientes, que al ser conocido por personas no autorizadas generaría el riesgo de que se destruyan, alteren, sustraigan o incluso se fabriquen documentos o elementos de prueba en favor de una determinada línea de investigación o a favor de una determinada persona, sin embargo debe precisarse que lo manifestado por el Sujeto Obligado carece de sustento legal alguno, se afirma lo anterior en razón de que la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Del dispositivo legal en cita se advierte que efectivamente el acceso a la información pública puede ser restringido cuando se afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos (*responsabilidades administrativas o resarcitorias*) en tanto no hayan quedado firmes, empero no se debe perderse de vista que el impetrante requiere que se le entreguen los expedientes número IEEM/CG/OF/001/17 Y IEEM/CG/OF/006/17, que de

conformidad a lo referido por el Sujeto Obligado ya se había concluido el trámite de los procedimientos administrativos tal y como establece el artículo 132 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹, motivo por el cual si bien es cierto que la solicitud materia del presente asunto se presentó durante el plazo que tenían las partes para impugnar las resoluciones emitidas en los expedientes mencionados con antelación, sin embargo también cierto lo es que no es correcto que el Sujeto Obligado los clasificara como reservados, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado al emitir respuesta refirió que no tenía la certeza de que se hubiese presentado algún medio de impugnación para combatir las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México en los referidos expedientes, motivo por el cual se puede concluir que dichos expedientes no formaban parte de un recurso administrativo de inconformidad, juicio o proceso en trámite.

En adición a lo anterior, es menester precisar que no es procedente clasificar la información materia del presente asunto, en razón de que el Sujeto Obligado no justificó la actualización de la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, lo anterior es así, toda vez que de manera contraía a la apreciación del Sujeto Obligado su actuar no tiene sustento legal, pues el reservar la información materia del presente asunto ante la posibilidad

¹ **Artículo 132.-** El procedimiento terminará por:

...

III. Resolución expresa del mismo:

Énfasis añadido

de que se presentase algún medio de impugnación, constituye un hecho futuro de realización incierta, toda vez que al momento de emitir respuesta y el acuerdo número IEEM/CT/059/2017 (*por virtud del cual pretende clasificar como reservada la información*) no contaba con los elementos necesarios y suficientes para afirmar que los expedientes requeridos por el impetrante se hubiesen combatido mediante algún medio de impugnación, es decir, que existiera algún recurso de inconformidad, procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, entendiéndose que por esto que exista alguna controversia jurisdiccional y que la misma no haya causado estado, aunado a lo anterior es pertinente mencionar que en la Ley de Transparencia vigente en la entidad y de manera específica en el artículo 140 no se advierte que se establezca alguna causal para reservar información en tratándose de hechos futuros de realización incierta, por lo cual no es procedente que se clasifique como reservada; en conclusión se afirma que el acuerdo número IEEM/CT/059/2017 no cumple cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual se desestima.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente mencionar que por lo que se refiere al expediente número IEEM/CG/OF/001/17 el Sujeto Obligado admite poseer la información en comento motivo por el cual resulta innecesario citar la fuente obligacional, para generar, administrar y poseer la información en mención, del mismo modo es conveniente hacer notar que al momento de rendir informe justificado refirió que tiene la certeza de que aún subsisten las circunstancias que motivaron la clasificación, en atención a que el

dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se notificó a la Contraloría General del Sujeto Obligado el oficio número TJA-5-SR-11963/2017 por el cual la Quinta sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México notifica la presentación del juicio administrativo en contra de la resolución emitida en el expediente en comento, lo que hace evidente que no ha causado estado, por lo que se deben preservar las constancias que integran el expediente para salvaguardar los derechos del debido proceso de las partes, ante tal circunstancia es procedente que el expediente en comento se clasifique como reservado, motivo por el cual el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado cumpliendo cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. *La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante,

querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
(Énfasis añadido)*

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar

y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de

manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debió precisar que a través de los "Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resultaba necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, que en el caso específico es evitar hacer pública la información contenida en un expediente formado con motivo de la instauración de procedimiento de responsabilidad administrativa por el Sujeto Obligado.

De lo mencionado con anterioridad se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el sujeto Obligado no acreditó de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico, lo anterior es así toda vez que no debe soslayarse que el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente, refiere que en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte respecto al expediente número IEEM/CG/OF/006/2017 debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado, se advierte que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, como al rendir su informe justificado clasificó la información requerida por el impetrante como reservada, en términos del artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad al afirmar que los expedientes no habían quedado firmes, toda vez que aún estaban vigentes los plazos para que las partes agotaran el principio de definitividad de la resolución recaída en ambos expedientes, sin embargo, no se debe perder de vista que el Acuerdo número IEEM/CT/059/2017 ha sido desestimado por no cumplir con las formalidades establecidas en la ley vigente aplicable.

En este sentido, tomando como referencia lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta y al rendir su informe justificado se concluye que el Sujeto Obligado asumió que posee y administra, la información requerida por el recurrente, motivo resulta innecesario citar la fuente obligacional del Sujeto Obligado para generar, administrar y poseer la información en comento.

Recurso de Revisión: 02564/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo estos argumentos, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto estima pertinente ordenar al sujeto obligado entregue el expediente número IEEM/CG/OF/006/2017 en términos del considerando sexto de la presente resolución, adjuntando el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante considera de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado(*a través de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México*), refirió lo siguiente:

Por otra parte, en relación con el expediente **IEEM/CG/OF/006/17**, cabe decir que a la fecha, esta Contraloría General no ha sido emplazada o notificada de la interposición de algún medio de impugnación en contra del acuerdo IEEM/CG/180/2017 por el que se aprobó la resolución del referido expediente, por lo que en principio, podría afirmarse que la vía impugnativa no fue activada por alguna de las partes.

Sin embargo, conviene precisar que la lógica y práctica jurídica permiten afirmar que aun habiendo vencido los plazos para que las partes activen la vía impugnativa, existen diversos trámites, procedimientos y plazos a considerar, que se siguen ante el órgano jurisdiccional a cargo de la tramitación del recurso, como lo son el análisis de la admisión de la demanda así como de las pruebas aportadas por el actor y el emplazamiento correspondiente a la contraparte, de conformidad con los artículos 32, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de tal manera que los emplazamientos o notificaciones en las que se comunica a la autoridad responsable la activación de la vía impugnativa no son inmediatamente después de la interposición del recurso, tal como se comprueba con los otros casos de similar naturaleza que se han tramitado ante esta Contraloría.

De ahí que esta Contraloría General o el Consejo General de este Instituto como ente encargado de aprobar el acuerdo por el que se emite la resolución, no son notificados de manera inmediata de la activación de la vía impugnativa.

Bajo ese orden de ideas, el procedimiento administrativo que se le instauro al servidor público en el expediente IEEM/CG/OF/006/17 aún no puede considerarse definitivamente concluido, es decir, no ha causado estado toda vez que no se tiene certeza de que se haya ejercitado el derecho de impugnación.

Consecuentemente, al no tener plena certeza jurídica que respecto de ese expediente hayan dejado de subsistir las circunstancias que motivaron su clasificación, se solicitar no desclasificarlo; en todo caso que sea el Órgano Garante el que determine la desclasificación de los mismos de conformidad con lo previsto en el artículo 124, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, considerando la cadena impugnativa que tienen a su alcance los afectados por la emisión de los Acuerdos IEEM/CG/179/2017 e IEEM/CG/180/2017 por los que se aprobaron las resoluciones emitidas en los

expedientes IEEM/CG/OF/001/17 e IEEM/CG/OF/006/17, y atendiendo al principio de definitividad que previamente deben agotar para acudir a la justicia federal, mediante diversos oficios la Contraloría General solicitó respectivamente, al área de Oficialía de Partes de éste Instituto Electoral, a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como a los Presidentes del Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, informes respecto de la presentación de algún documento tendiente a impugnar los Acuerdos antes citados, sin que a la fecha se haya tenido respuesta alguna de los Tribunales referidos.

Por todo lo anterior, se solicita mantener la clasificación de los expedientes, pues si se hacen públicas las constancias, actuaciones y demás documentales que obran ellos, no se podrían revertir los efectos de esa publicidad, máxime si se trata de constancias que emanan de un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado la resolución final en la que, fundada y razonadamente y con irrestricto respecto al derecho de defensa adecuada, se haya dirimido si se incurrió o no en la infracción que motivó la sanción impuesta; tal y como lo ha sostenido el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en la tesis XXVI.9 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III.

Así pues, se pide preservar los expedientes para salvaguardar, entre otros, el principio de presunción de inocencia, particularmente en su vertiente de regla de trato, el cual también es aplicable en materia administrativa y opera en favor de quienes son sujetos a procedimiento, con la finalidad de otorgarles protección durante todas las etapas procesales que dure el mismo; pues otorgar al solicitante la información contenida en los expedientes sin que se tenga plena certeza de que la resolución haya causado estado, vulneraría dicho principio.

De lo anterior se advierte que existe la posibilidad de que el expediente número IEEM/OF/006/17, forme parte de algún proceso administrativo o jurisdiccional que se encuentre en trámite, es decir que no haya quedado firme, motivo por el cual el Sujeto Obligado deberá adjuntar el soporte documental que acredite tal circunstancia y emitir el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación

a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, de lo siguiente:

1. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la reserva de la información consistente en el expediente número IEEM/CG/OF/001/17.
2. El expediente número IEEM/CG/OF/006/17 en versión pública.

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena a través del numeral 2 en el presente resolutivo, sea materia de análisis en algún medio de impugnación que no haya quedado firme, deberá ser clasificada como reservada atendiendo a las causales previstas por la legislación aplicable, razón por la que el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión: 02564/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02564/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **02564/INFOEM/IP/RR/2017**.

